



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL  
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), veintinueve (29) de septiembre del año  
dos mil veintitrés (2023).**

**RADICADO: 950013189001- 2021-00065- 00**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: JELBER SAUL CARDOZO PEÑA**  
**DEMANDADO: DISTRIBUCIONES OBRAS Y SUMINISTROS BERNAL JJC SAS**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y a lo pedido por el apoderado judicial del demandante, quien a través de escrito enviado a la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado, puso en conocimiento su estado de salud que a la fecha de su presentación le aqueja, y le ha limitado para poder ejercer su profesión, y descorrer el traslado de las excepciones de mérito incoados por el extremo pasivo, soportando su petición con base al contenido dispuesto en el inciso 3 del artículo 117 del CGP.

El despacho se pronuncia así:

El canon 117 del Código General del Proceso precisa que los términos señalados en dicha codificación para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios, e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Significa lo anterior que los «*términos legales*» son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento, por lo que, su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez. Así lo ha expresado esta Corporación:

*«(...) impera recordar que en materia de términos legales la Corte también de manera pacífica y reiterada ha señalado que los mismos son de riguroso cumplimiento y que no puede dejarse su aplicación al arbitrio de los empleados o funcionarios judiciales, pues si tal situación se permitiera desaparecería la seguridad jurídica que de ellos dimana, quedando sujeto el proceso a las interpretaciones caprichosas de quienes en un momento dado deben darles su curso*



en las actuaciones encomendadas (CSJ. STC15054-2014; reiterado en CSJ STC6079-2016).

en el sub júdece la norma invocada arguye que los términos pueden ser prorrogados por el Juez, únicamente a los que el mismo operador judicial señale cuando la ley no lo prescriba.

Por lo anterior, resulta improcedente conceder la prórroga pedida, toda vez, que los términos señalados en la norma procesal para la realización de los actos procesales de las partes “*son perentorios e improrrogables*” (Art. 117 C.G.P.).

Al margen de lo anterior, **SE ADMITE** la demanda de reconvención formulada por la parte demandada, y se **ORDENA** correr traslado de la misma, por el termino de veinte (20) días, una vez vencido este término, se correrá traslado de las excepciones previas formuladas (Art. 371 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE,**

**ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO**

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____ La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO
--

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Chacon Urquijo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7459830ceb6cd7424a01be89ef7b3e9140bfeab9a87a473bb17c15a2426e2f**

Documento generado en 29/09/2023 10:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**